

**Presunción de inocencia: Principio-regla o condición temporal frente a los efectos jurídicos del procedimiento abreviado**

**Presumption of innocence: Principle-rule or temporary condition against the legal effects of the abbreviated procedure**

**Álvaro Azael Alvarado-Pazmiño**

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador  
aaap\_1704@yahoo.com

[doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.985](https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.985)

## RESUMEN

El presente trabajo académico investigativo, tiene por finalidad inexorable entender la perspectiva dual que el procedimiento abreviado presenta en la realidad jurídica, procesal y social ecuatoriana, observado y tratado como método o procedimiento especial determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Así, mientras para la administración de justicia, así como para el ente estatal en acusación denominado Fiscalía General del Estado, representa de manera productiva menor acumulación de causas por resolver observando el trámite ordinario. Para el procesado, no es menos cierto que también representa un beneficio traducido en obtener de manera más inmediata la resolución de su estado o condición jurídica por la reducción de tiempos en la sustanciación de una causa; no obstante de aquello, el procesado por ser sujeto directo, convencional y primordial de protección jurídica inmediata, sobre todo cuando en temas de garantías del debido proceso se escatime, todo ello conlleva a una situación o plano procesal jurídico que merma un principio y regla de tipo ius fundamental y convencional, como es el estatus de inocencia que serán desarrolladas en los apartados siguientes.

**Palabras claves:** principio de inocencia; debido proceso; control de convencionalidad; celeridad; eficacia

Cómo citar este artículo:

APA:

Alvarado-Pazmiño, A., (2022). Presunción de inocencia: Principio-regla o condición temporal frente a los efectos jurídicos del procedimiento abreviado. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 671-686. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.985>

Descargar para Mendeley y Zotero

## ABSTRACT

The present academic investigative work has the inexorable purpose of understanding the dual perspective that the abbreviated procedure presents in the Ecuadorian legal, procedural, and social reality, observed, and treated as a special method or procedure determined in the Comprehensive Organic Criminal Code. Thus, while for the administration of justice, as well as for the state entity in charge called the Attorney General's Office, it productively represents a lower accumulation of cases to be resolved by observing the ordinary procedure. For the defendant, it is no less true that it also represents a benefit translated into obtaining in a more immediate way the resolution of the state or legal condition of him due to the reduction of time in the substantiation of a cause; Notwithstanding that, the defendant as a direct, conventional and primary subject of immediate legal protection, especially when due process guarantees are spared, all this leads to a situation or legal procedural plane that diminishes a principle and rule of law. fundamental and conventional ius type, such as the status of innocence that will be developed in the following sections.

**Keywords:** principle of innocence; due process; conventionality control; speed; efficacy

## Introducción

Teniendo como punto de partida que, es a partir de la entrada de rigor y en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), cuando se determinan nuevos procedimientos o mecanismos alternos a un procedimiento ordinario llevado a cabo por la justicia penal ecuatoriana. Es así como, aparece como carácter de innovación y diversificación de las causas con relación al volumen de éstos en el conocimiento de los jueces, y poder generar un mejor y mayor espacio de despacho eficaz, célere y con un compromiso directo de impartir justicia en tiempos más cortos y óptimos a criterio del legislador.

Esta necesidad se origina dada las condiciones que frisaba la administración de justicia en lo atinente a la cantidad de causas penales que debían ser resueltas en el tiempo oportuno y expreso que la constitución y la ley le imponían al órgano jurisdiccional en garantía de un proceso oportuno y célere hacia el procesado. Algo que, de acuerdo con los índices de causas resueltas en el sistema penal contenido en la norma anterior, es decir, la prevista en su momento por el Código de Procedimiento Penal, era ínfima—dada las particularidades en que se llevaba a efecto la tramitología o ritualidad de los casos particulares— frente a las concepciones que el COIP llega para pregonar en la administración de justicia.

Así, la implementación de una normativa procesal penal que prevé mayor celeridad para la sustanciación de las causas y obtención de resultados superiores en cifras y no calidad, deviene en ocasionar algunas críticas o comentarios atisbados desde una perspectiva dual y compleja, a su vez. En este sentido, la primera de estas contempla un cuestionamiento relativo a la vulneración directa y de enfoque constitucional atinente a la calidad o *estatus* de inocencia con la que toda persona goza como fundamento axiológico y convencional a su vez; ello, frente a un eventual beneficio que el mismo espíritu legislativo a través de su concepción normativa, entendería un resultado más de beneficio que de perjuicio en un proceso penal

para las personas inmersas dentro de un proceso penal.

Lo anterior, extiende una discusión que se origina desde el primer momento en que la redacción normativa del COIP resulta contraria a criterio convencional, constitucional y legal, ello por cuanto se afirma que, uno de los requisitos necesarios —la ley estipula en concreto dos situaciones de *iure* para la configuración y constitución de este beneficio y/o procedimiento. Sin embargo, para el presente caso nos remitiremos expresamente a uno de estos— para la procedencia de este beneficio en particular, es que toda persona que desee someterse a este procedimiento deberá, ante todo, consentir “la admisión del hecho que se le atribuye”.<sup>1</sup> En este contexto, se vislumbra el traspié que ocasiona una configuración de procedimiento acelerado frente a un estado o situación jurídica de cada persona al momento de exigir la renuncia del estado de inocente que le asiste a toda persona, desde el primer momento de aceptar los hechos calificados como antijurídicos y arriba esto en una auto-asignación de responsable penal por los hechos acusados; más aún en contradicción cuando partimos desde la premisa inicial y constitucional que “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.<sup>2</sup>

En este sentido, partiendo del contexto anterior, resulta previsible que la norma penal expresa un sinsentido y contradicción de preceptos jurídicos *stricto sensu*, toda vez que, como premisa inicial observaríamos que la disposición constitucional realza y consolida el estado o situación de inocencia y que su quiebre encuentra punto tan solo a través de una sentencia, debidamente ejecutoriada; y, no como el mismo COIP ha previsto entenderlo de esta manera atravesando fronteras garantistas por medio del procedimiento abreviado que induce, de manera implícita,<sup>3</sup> la auto-atribución de conductas penalmente relevantes que devienen en una consolidación de culpabilidad, dado que, el presente trabajo tiene por objeto el estudio del procedimiento abreviado como un pena negociada en adelanto de un beneficio por

tiempo de sustanciación; lo que sería contrario al criterio y respaldo constitucional, debe ser solo la sentencia ejecutoriada la que ocasione el gravamen al estado de inocencia y no el procedimiento, conforme las disposiciones del COIP que las regulen y mermen.

Para ello, resulta necesario establecer cuestiones preliminares sobre la concepción del procedimiento abreviado, garantías del debido proceso y la convencionalidad de los derechos en procesos judiciales, en contraste con la consideración del estado de inocencia contenida como máxima y garantía del debido proceso prevista en la norma suprema.

### El procedimiento abreviado

Conforme se advirtió de manera preliminar del presente trabajo, el referido procedimiento abreviado tuvo, entre tantas finalidades, una en específica y especial, la cual —acorde a lo señalado de manera introductoria— se encuentra dirigida *in essentia* desahogar los bordes colapsados en la administración de justicia penal, respecto de las sustanciaciones de los procesos penales ordinarios, incluidos aquellos delitos que comprendían una sanción de pena privativa de libertad menor a 10 años, algo que generaba en diversas ocasiones acumulación de causas y represamiento de causas sin obtención de resultados inmediatos por medio de la respectiva decisión contenida en una sentencia, bien absolutoria o condenatoria.

En conexión con lo anterior, lo que se busca con la implementación de este procedimiento especial, es tratar —en la mayor medida posible— evitar que las causas penales, en ocasión de los delitos que contengan una pena privativa de libertad de hasta 10 años puedan ser

susceptibles de este procedimiento<sup>4</sup>, y con ello, desviar un poco la tensión en despacho que pueda ocurrir por todas aquellas causas que deban ser sustanciadas de manera paralela. Algo que resulta hacer notar de esta concepción por la cual fue creada, es que los procesos penales puedan ser resueltos en tiempos óptimos y cortos, con ello se evita una extensiva prolongación.

Empero, lo que destaca mencionar en todo este paraje, se encuentra ligado de manera directa y estricta a la procedibilidad en torno a la contrapartida que encuentra de frente, denominada garantías básicas del debido proceso, y convencionalidad de los derechos. Sin lugar a dudas, polémico es lo que se torna con relación al requisito expreso y diríamos hasta cierto punto obligatorio de aceptar todos y cada uno de los señalamientos que la fiscalía realice hacia el procesado con la mera finalidad de evacuar para éste un proceso menos, y para el procesado obtener sentencia más oportuna y eventual negociación de la pena; algo que arriba en un interrogante muy puntual, ¿es acaso el procedimiento abreviado, una herramienta, o resultado reflejo de presión, o artimañas del Fiscal para obtener reconocimientos de responsabilidades penales?

Esta interrogante, grosso modo puede desentrañar diversas situaciones de análisis y respuestas; para ello, debemos partir de un punto medular esencial, el cual, se encuentra enfocado en que este tipo de procedimiento no resulta, en absoluto novedoso con relación al mecanismo de interacción procesal; debiéndose puntualizar que, antes de la entrada en vigencia el COIP y su posterior promulgación, se tenía previsto *pari passu* diversos procedimientos con condiciones similares pero de requisitos distintos; y, es que, gracias a los antecedentes procesales de otras legislaciones es que se ha inspirado en nuestro medio procesal penal obtener un mejor ajuste en torno a su funcionalidad y/o beneficios para la administración de justicia. Así, es gracias al sistema procedimental norteamericano denominado *plea bargaining* dirigido con exclusividad atención a los procesos penales, que el procedimiento abreviado coexiste y se inspira de éste.

La terminología *plea bargaining* no es otra cosa más que declaración negociada o pactada, es decir, un beneficio a costo de algo, traducido esto en admisión de culpabilidad del procesado o imputado a cambio de concesiones favorables en cuanto a pena se refiere para el procesado<sup>5</sup>; en otro sentido o entender, indicáramos que el *plea bargaining* se traduce en que:

Un fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar a su derecho a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declara culpable luego de un juicio [...]. A cambio de procurar clemencia para el acusado, el Fiscal es relevado de la necesidad de probar su culpabilidad, y el tribunal es dispensado de establecerla. El tribunal condena al acusado sobre la base de su confesión, sin ningún otro mecanismo de atribución de culpabilidad.<sup>6</sup>

Obsérvese que, la conducta que opta el Fiscal en este tipo de procedimientos, significa de manera básica que lo que busca en esencia es, en un primer momento, confesión por parte del procesado o acusado que implica el reconocimiento de culpabilidad; y, en otro segundo momento, una pena menor por una colaboración ejecutada por el procesado; todo lo cual, avizora un panorama muy claro, la existencia de poderes absolutos en la investigación y del proceso penal por parte del Fiscal en torno a la solicitud de imponer penas menores previstas para cada tipo penal que sea susceptible de este procedimiento.

En este orden de ideas, conviene advertir que, los antecedentes expuestos respecto del denominado *plea bargaining* no resultan, en absoluto, ajenos a nuestro medio procesal relacionado a la parte procedimental y de resultados, tanto es así que, del contenido normativo previsto y desarrollado en los artículos 635 y 636 del COIP, se puede interpretar de manera sistemática,<sup>7</sup> que lo que se busca por medio de estas 2 disposiciones normativas ya singularizadas es *in essentia* aquello que persigue el fundamento del *plea bargaining*, 1) obtención de una sentencia en menor tiempo posible; y, 2) culpabilidad inmersa y confesa

por parte del procesado. Sin embargo, lo que no avizora o respalda este procedimiento, tanto el mentado *plea bargaining* así como el abreviado, es la tutela de los derechos del procesado, sobre todo en los aspectos fundamentales y cruciales de una verdadera y consolidada tutela judicial efectiva<sup>8</sup> en la arista del debido proceso.

Desde un punto de vista más amplio, podría indicarse que, la búsqueda final o sustento de la existencia del procedimiento abreviado sea la obtención de economía y eficacia procesal, por cuanto es el Estado quien, al obtener una sentencia de manera oportuna y pronta, haya realizado utilización menor de recursos; y, que, sea el procesado la persona que obtenga mayores beneficios producto de este procedimiento al obtener de éste una sentencia pronta y negociada. Es decir, el Estado cumple con la emisión de una sentencia con respeto de tiempos y plazos legales, en este caso oportuna y anticipada; y, por canje de éste procedimiento y/o beneficio, el sentenciado renuncia a un derecho fundamental para obtener un beneficios traducido en, 1) proceso corto en tiempo; y, 2) cuantía de pena modificada en ocasión de una negociación y reducción de la misma.

Sin embargo, lo que se atisba no podría constituir *prima facie* un logro para la justicia de manera directa, o una satisfacción plena de tutela judicial efectiva para el procesado bajo el paraguas de garantías que a éste le cobija en todo proceso o procedimiento como mandato y regla constitucional. Así, lo único que podría señalarse, y de lo cual, existe una suma de criterios enfocadas en que, lo que el procedimiento abreviado genera es tan solo vulneración al principio de presunción de inocencia, así como la violación al resto de componentes procesales de un justo y debido proceso, entre estas, carga probatoria y contradicción.

### **Desplazamiento del principio de inocencia frente a la celeridad y descongention de los procesos penales en la justicia ecuatoriana**

Uno de los factores que más llama la atención respecto de la implementación del procedimiento abreviado en el medio procesal

penal, es sin lugar a dudas, la exigibilidad o agotamiento, con carácter residual de la regla especificada y desarrollada en el numeral 3 del artículo 635 del COIP, toda vez que “[l]a *persona procesada deberá consentir* expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la *admisión del hecho que se le atribuye*”, (el énfasis me pertenece), ello implica *modo grosso* irrupción al principio y regla de la presunción de inocencia. Atendiendo en su debida forma que éste constituye un concepto de tipo fundamental respecto del cual se construye y solidifica el tipo o modelo de sistema procesal penal en torno a una corte liberal modelo a seguir, respecto de que hay derechos y garantías positivizadas a favor del procesado, cuando se encuentre frente a una eventual actuación o intervención estatal de tipo punitiva o acusatoria.

En este sentido, conviene advertir dentro del presente que, la presunción de inocencia —ora como principio, ora como regla— para el legislador funda “un límite [...] frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia”<sup>10</sup>; esto adviene en una situación muy fundamental, la imposición de garantías positivas y negativas coexistentes dentro del marco de un estado constitucional de derecho. Así pues, mientras las primeras —positivas— representan obligaciones estatales dirigidas al ciudadano común, es decir, derechos/garantías prestaciones; las segundas —negativas— representan prohibiciones autodirigidas por parte del Estado hacia el Estado, es decir, prohibiciones de lesionar los derechos; lo que se entendería, en este plano o contexto como garantías primarias y secundarias de los derechos.<sup>11</sup>

Lo anterior, denota con claridad meridiana que el Estado, a través de sus diversas funciones orgánicas o estructurales se encuentra en un llamado principal para la subsistencia del estado constitucional de derechos, esto implica, generar políticas y normas que encuentren armonía, con la Constitución; y, de manera principal, frente a la dignidad humana. Esto indica o señalaría que, la promoción o actividad legislativa deberá ante todo respetar un marco configurativo legislativo —expresado en otros términos como *in dubio pro legislatore*—, es decir, el legislador como ente de llamado directo, se encuentra constreñido a expedir disposiciones normativas o leyes que se encuentren bajo una consideración de mecanismo idóneo de desarrollo y plenitud de los derechos,<sup>12</sup> atendiendo expresamente el núcleo esencial de los derechos. Así, el ideal exacto de toda norma deberá enmarcarse en los límites a los cuales se desenvuelven los derechos sin que medien óbices para su pleno ejercicio.

En este sentido, el configurar una norma que retrotraiga derechos y principios, ineludiblemente deberá entenderse como norma no válida, algo de lo que Bobbio entendería como “incompatibilidad con otras normas del sistema [...] particularmente con una norma

jerárquicamente superior”<sup>13</sup>; en el presente caso *in limine* interesa saber si, dada las condiciones jurídicas que presta el procedimiento abreviado respecto de pretender otorgar celeridad, no a las causas en concreto, sino al despacho del órgano jurisdiccional, se ajusta o encuentra validez frente a los preceptos *ius* fundamentales de la presunción de inocencia en controversia con criterios de celeridad y descongestionamiento de causas penales.

Así, una de las relaciones jurídicas fuertes en ocasión de un proceso, será siempre la propuesta de cumplir con el mayor alcance posible la realización de los derechos a través de los principios procesales y constitucionales a su vez; de ahí la inexorable condición rígida que los procesos deban presentar para la salvaguarda de los derechos y principios. Es entonces cuando los procesos deben observar el denominado ideal deber ser frente al ser; con esta referencia, indicaríamos entonces que si, por rapidez en sustanciación de procesos penales el principio de celeridad deba desplazar el resto de principios o máximas jurídicas de protección de los derechos, entenderíamos, nos encontramos frente a una justicia de números y para nada garantista.

Hay que recordar que, la celeridad por el mero hecho de ser principio procesal atinente a la sustanciación de causas o procesos judiciales, deberá ante todo, tener como premisa principal, el tiempo razonable que constituye su eje y motor de funcionamiento, en y para el proceso; en esta línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha expresado de manera reiterativa que, los jueces, dentro del conocimiento de causas en su poder, deben entender que el plazo razonable deba ser solo observado desde tres aristas, 1) materia, 2) complejidad del caso; y, 3) comportamiento de las partes<sup>14</sup>; quedando entonces sobreindicado que la celeridad no constituye, por más principio o regla procesal que se le atribuya, un eje del cual pueda mermar o transgredir derechos, en especial, cuando de situaciones de responsabilidad penal personal se indicaría en los procesos. Por ello, como prohibición rotunda dirigida hacia el Estado, no puede éste encontrarse “legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona,

con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre. En esta materia, el fin no justifica los medios”<sup>15</sup>.

### **¿Una pena negociada que transmuta el principio de inocencia?**

Bajo el paradigma anterior, resulta necesario señalar que, la prestación del procedimiento abreviado, indica, además, una especie de negociación de la pena que tiene como único rector y director potestativo, el Fiscal que se encuentre a cargo del caso en concreto. En este sentido, hay que advertir que este instituto de la pena negociada, contenida a través de confesiones, resulta de larga data<sup>16</sup>; ello implica que nuestra legislación y medio procesal, ha pretendido obtener este medio de alguna manera en el decurso de los años.

Uno de los criterios por el cual se estima ha sido procedente la implementación del procedimiento abreviado, sería —conforme ya se ha expresado en párrafos introductorios y de desarrollo— el logro de obtener eficacia en los procesos a través del descongestionamiento de los procesos judiciales, lo cual induce a pensar y repensar de manera seria una revitalización de prácticas judiciales comunes, para quienes se encuentren disponibles de aceptación del procedimiento en cuestión, para la obtención de un castigo menos severo. Sí, en efecto, eso constituye la casuística en el medio procesal ecuatoriano, sin embargo, un proceso penal no se encuentra dirigido solo para el castigo o sanción, por el contrario, se encuentra inmerso como una herramienta eficaz y efectiva para la búsqueda de la verdad material de los hechos que motivaron un proceso. De ahí lo que el maestro Ferrajoli en su obra maestra sostiene que:

Esta fundamentación sobre la verdad en la fuente de legitimación específica de la jurisdicción penal en un estado de derecho [...] Verificabilidad y verificación de las motivaciones, como he demostrado en la primera parte, son, por otro lado, las condiciones constitutivas de la estricta legalidad y jurisdiccionalidad de las decisiones judiciales. Y valen como tales para garantizar ese específico derecho fundamental que interesa al derecho penal que es la inmunidad del ciudadano inocente frente a punitivas arbitrarias.<sup>17</sup>

Con la implementación, aceptación y sometimiento al procedimiento abreviado, conviene advertir que el principio de proporcionalidad que instituye al delito y la pena en una relación causa-efecto, se torna con afectaciones; ello, por cuanto la pena no va a contener con precisión lógica y exacta las circunstancias del tipo penal o delito en particular que se encuentre juzgando. Por el contrario, contendrá sólo el resultado de negocio de la pena entre Fiscal e inculcado. Este criterio, genera con gran sorpresa la concentración de poder hacia el Fiscal.

¿Por qué?, ello obtiene respuesta en los siguientes planteamientos, 1) la fiscalía,

a más de obtener el poder de dirección de la investigación penal procesal y pre procesal, de los delitos de acción penal pública; ostenta el poder de negociar penas que se encuentran debidamente determinadas en la ley, quedando a criterio exclusivo de la fiscalía; y, 2) frente a lo anterior, implicaría que es el Fiscal también quien va a decidir sobre el futuro de la pena del procesado, desplazando con ello, la potestad jurisdiccional con la que goza todo juez o jueza, dado que el procedimiento abreviado es el que va a centralizar y concentrar aquellas facultades decisionales o decisorias transcendentales dentro de un proceso penal, atando casi que en palabras exactas al juez.

Es este carácter absolutista en cuanto a la discreción de la fiscalía al momento de señalar y determinar en la sustanciación de un procedimiento abreviado, lo que atenta contra aquellos principios rectores atinentes a la administración de justicia y debido proceso. Esto puede contrastarse cuando se verifica en un análisis de casos de los cuales se desprende que un mismo hecho considerado delictivo ejecutado en iguales condiciones y circunstancias, resulta sancionado con diversas penas sin que medie motivación alguna que permita entrever y zanjar dilemas tales como, por que la condena de un ciudadano es determinada en tiempo prudencial, mientras otro, por iguales circunstancias se le aplican penas más severas.

Este tipo de situaciones de determinación de penas sin atender criterios de objetividad y *sindéresis*, es lo que se encuentra ocasionando un estado de inseguridad jurídica y en consecuencia incertidumbre para la ciudadanía en general. Por ello, una urgencia en la limitación de facultades negociadoras de las penas atribuidas a la fiscalía, más aún, se trate de determinar la pena a negociar.

Empero, frente a lo antes desarrollado, hay que prestar una vital importancia al siguiente punto medular en cuestión, la situación psicológica en que se encuentre el procesado dentro de un proceso, al observar todo un aparato estatal en su contra. Aquella incertidumbre, momentos de angustia y de desesperación evidentemente generan espacios



de sometimientos auto-vinculantes para el procesado en el procedimiento abreviado, sin que medie mayor razonamiento humano o lógico respecto de las consecuencias a las que se enfrenta. Uno de los criterios que estimamos es trascendental para el procesado a la hora de tener encima un proceso penal, es la posibilidad de negociar su pena privativa de libertad.

A esto, debemos sumar que existe un alivio o salida de escape rápida en los procesos penales a través del procedimiento abreviado para los jueces, fiscales y defensores públicos, dada la naturaleza de la vía de sustanciación, frente a un procedimiento ordinario, todo ello bajo un esquema muy trascendental, el menor despliegue de funciones e inversión ínfima de tiempo y recursos estatales para la obtención de una pena anticipada incluso. Desde un mejor punto de vista, este procedimiento viene a restar cargas laborales tediosas; sí, tal vez un beneficio a corto plazo, pero aquello no observa criterios de fondo tales como garantía de contradicción material.

Sin embargo, una negociación de la pena —considerado el eje fundamental del procedimiento abreviado— no debería, en lo más mínimo, pretender sacrificar o transgredir derechos y garantías principales y primordiales adscritas al sujeto. No importa las justificaciones eminentemente estadísticas o alivio de despacho, mucho menos el criterio de penas benignas<sup>18</sup>; puesto que, toda declaración que contenga culpabilidad debe siempre ser producto o fiel reflejo de un proceso debido a través de una audiencia de juicio respectiva. Audiencia que conllevará, de manera ineludible, observar más allá de toda duda razonable si existe o no responsabilidad del sujeto en el delito.

No hacerlo, sería contraproducente y contrario a ley, es decir, se estimaría inobservancia de contradicción en el proceso; y, producto de esto, lesión al principio de aportación de parte y de prueba de descargo<sup>19</sup>. Asimismo, en otro contexto o plano procesal, existe dentro del proceso penal la participación de la víctima de manera directa; y, es el procedimiento abreviado otro móvil que ocasiona impedimento de participación en el proceso a la víctima. Ello por cuanto el fin principal de este procedimiento constituye, una vez más, la estricta negociación de la pena, sin que medie pronunciamiento alguno por parte de la víctima, lo que significaría desplazamiento de su participación en el proceso y cause desmedro y situaciones de desigualdad. Por tal motivo, “el procedimiento abreviado arroja una pena menor, porque al fin de cuentas el acusado está aceptando le hecho que se le atribuye y esto debe suponerle un beneficio atractivo”<sup>20</sup>.

### **Debido proceso: génesis de una crisis derivada de la eficacia judicial frente al derecho a no autoincriminarse**

Las reglas previstas en el COIP con relación a la aplicación y sustanciación del procedimiento abreviado, se ha sobreindicado, resultan cuestionadas en su mayoría, ello por las consideraciones que merecen cada una, entre estas, la aceptación de los hechos que se le imputa, traducido esto en una auto-incriminación, todo lo cual, implica admitir la calificación jurídica de la infracción penal imputada; y, en consecuencia la pena a que se arriba en la negociación de ésta.

Sin embargo, dadas las garantías previstas en nuestra norma fundamental de derechos, se prevé una garantía que pone en tensión alta a los fundamentos en los cuales se sustenta el procedimiento abreviado; y es que esto es debido a que “[n]adie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”<sup>21</sup>. Así, lo que entra en tela de debate es el consentimiento del procesado por querer obtener una sentencia oportuna con pena negociada, por el tiempo corto que se da en estos procedimientos, frente a la renuncia expresa de su condición de inocencia y eximencia de no auto-incriminarse.

Lo anterior, guarda relación con nuestra previsión normativa penal contenida en el COIP, dado que, en el modelo constitucional de nuestro proceso penal se ve plasmado a raíz de la entrada en vigencia del COIP, el cual también adopta el mismo criterio constitucional al prohibir la autoincriminación, entendida entonces, a más de un derecho personalísimo, constituye a su vez en un principio procesal. Así, la previsión normativa expresa la “[p]rohibición de autoincriminación.- Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.<sup>22</sup>

En este sentido, cabe generarnos una interrogante, ¿el consentimiento otorgado de manera voluntaria por el procesado, resulta atentatorio a lo previsto por nuestra norma fundamental?; *prima facie* entenderíamos resulta una norma inválida la contenida en el requisito 3 del artículo 635 del COIP dada las garantías supremas.

Las nuevas tendencias del constitucionalismo contemporáneo que arribaron a nuestro sistema, constituyeron fuente racional y razonable que abrió paso a la aplicación y sometimiento de formas eficientes en el sistema procesal para la obtención de una justicia eficaz y eficiente, algo que, a la fecha, sigue generando incertidumbres. Dentro del marco constitucional fundado, implicaba observar situaciones o aspectos trascendentales; ello traducido en las nuevas concepciones de los procesos frente a la constitución y la ley.

Si bien el procedimiento abreviado encuentra críticas negativas, también encuentra posiciones de defensa de este procedimiento; por cuanto se presenta como una mejor alternativa al procedimiento ordinario. Sin embargo, debido a las divergencias producidas en el sistema procesal penal ecuatoriano, no regulación de discrecionalidad de los fiscales en la negociación de las penas y garantías procesales y de defensa al respecto, es que se inclina la balanza en contra de su existencia, o al menos un mayor despliegue normativo que regule situaciones jurídicas concretas dentro del marco de la ley.

La eficacia judicial se encuentra dirigida exclusivamente a los procesos, indistintamente de su naturaleza o materia que sustancie en la especie; y para ello, en nuestro medio ostenta una categorización de tipo constitucional dado el amparo normativo que se le asigna. Así pues, este principio de eficacia se encuentra ligado de manera directa al sistema procesal, pues éste “es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”.<sup>23</sup>

Esto avizora con exactitud que todo proceso debe entenderse, además de un medio o herramienta, el ideal justo y necesario para la consolidación del criterio justicia, con estricta observancia de determinados principios o máximas que permitan el mayor desarrollo de los derechos inmersos en los procesos. Así, la eficacia judicial impera en esto, y para ello, eficacia —entendida desde su núcleo axiológico—, a criterio del profesor Prieto Sanchís<sup>24</sup>, constituye la forma expresa en cómo una disposición normativa puede generar efectos hacia sus destinatarios, es decir, se suma el criterio de la generación de efectos de una norma en la sociedad.

El debido proceso, debe consagrar y concentrar el máximo de garantías que permitan el desarrollo pleno en aspectos sustantivos y adjetivos; por la parte sustantiva, se prevea la consagración de derechos y consecuente respecto de éstos; y, por el lado adjetivo, mirar ante todo que frente a estos derechos se pueda generar un espacio o proceso judicial con miras a reglas anticipadas, previas, y que no amedrenten contra éstos, sino, por el contrario, que el debido proceso sea ese espacio jurídico-procesal que permita ejercitar los derechos en el plano máximo de su desenvolvimiento. En este contexto, “el debido proceso [...] debe transversalizar todo el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas”.<sup>25</sup>

Sin lugar a dudas, lo anterior representa la consolidación expresa y fundamental de lo que implica ser un Estado constitucional de derechos, por lo cual, debe asumirse, como criterio cierto y concordante que, el debido proceso constituye un derecho primordial atribuido de manera directa a todo sujeto que se encuentre inmerso en la sustanciación de un proceso, sea judicial o administrativo. Así pues, deben existir *pari passu* garantías a observar y cumplir, con el objeto estricto de ser alcanzadas en su núcleo más esencial y aplicadas, en consecuencia, por las autoridades judiciales en el conocimiento de sus causas, y con ello consolidar y constituir un medio suficiente para realizar justicia. Esto conlleva e implica, la generación de una protección especial hacia quienes participan de un proceso en torno a sus facultades determinadoras e incluyentes en los procedimientos, lo que se traduce en la cristalización del debido proceso; y, a su vez, correspondería al precepto de que todo proceso se instituye como el mecanismo de protección de derechos de las personas participantes de un juicio. Por lo demás:

En el ámbito procesal, el debido proceso representa el conjunto de garantías mediante las cuales se procura que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, con el objeto de

otorgar protección a los derechos e intereses de las partes involucradas. Vale indicar que, el debido proceso tiene una extensión de derecho a la defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas.<sup>26</sup>

La no auto-incriminación implica *in essentia* una garantía de no coacción, ni fuerza en contra de la voluntad, sea de manera física o psicológica. En este punto, una propuesta que contenga de por medio la aceptación de hechos punibles que constituyen una responsabilidad penal que sancionar, inexorablemente no puede ser compatible y admisible con este precepto, resulta por demás inaceptable. Esta propuesta de procedimiento como condición de aceptación es contraria a esta máxima; por más que pretenda señalarse el procedimiento abreviado como invitación forzada no puede constituir un procedimiento eficaz y en consecuencia, estaría mermando derechos y garantías, algo de lo que nuestro sistema procesal no debe concebir ni en teoría al menos. No debe hacerse omisión respecto de que el debido proceso, constituye un derecho de categoría *ius cogens*, es decir, un derecho con implicaciones de no sustitución, reforma o restricción,<sup>27</sup> por el contrario, es un derecho de máximas y beneficios en pro de los derechos y garantías judiciales.

Asimismo, la no auto-incriminación constituye un principio que se encuentre ligado de manera directa con la dignidad humana, pues, a criterio de Rodotà<sup>28</sup>, todo lo que encuentre plenitud de la persona *persé* encuentra refugio con la dignidad humana. Por ello, la dignidad humana vista como principio constituye el fundamento principal para la promoción, validez y eficacia de los derechos adscritos al hombre en sentido persona. Así, la dignidad humana como principio es la “nueva acepción de ciudadanía”.<sup>29</sup> Entendiendo en este punto entonces que el derecho al debido proceso, por ser un derecho con

reserva y protección,<sup>30</sup> obedece exclusivamente a derechos prestacionales positivos y negativos.

### Convencionalidad de los derechos humanos en los procesos penales

El control de convencionalidad respecto de los derechos humanos, es un tema del cual no debe resultar ajeno para un ordenamiento jurídico y para el sistema de justicia simultáneamente; entendiendo que dicha convencionalidad de los derechos humanos o control de convencionalidad, no se encuentra determinada en algún cuerpo normativo supraconstitucional conforme lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención ADH), por el contrario, es fiel reflejo y producto de la ardua labor jurisprudencial por parte de la Corte IDH, del cual, se tiene como génesis de esto, el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, mismo que asigna un fundamento principal y primordial, instado hacia los Estados parte, un desarrollo progresivo de los derechos humanos con énfasis de que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.<sup>31</sup>

Se afirma de manera clara entonces que, para el Estado existe un determinado deber respecto del cual se ejecuta *ex officio* por los Estados bajo el marco de sus actuaciones jurisdiccionales y administrativas, observando *pari passu* contemplaciones constitucionales y convencionales, en torno a las regulaciones para el proceso que se especifiquen necesarias y específicas a dotar en el sistema de administración de justicia, y es que “el derecho constitucional y el derecho internacional defendían ámbitos y valores distintos, mientras el primero tenía como fundamento principal la soberanía y el bien

común nacional”.<sup>32</sup>

En este contexto, dentro del margen de actuación de los derechos con garantía y respaldo del control de convencionalidad, surge la expectativa para qué convencionalidad de los derechos. Pues bien, corresponde *prima facie* a toda autoridad judicial, legislativa o administrativa “ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.<sup>33</sup> Ello constituye imperativamente que todo Estado ratificado o conformado como Estado parte de la Convención ADH, deben, sí o sí, velar por los derechos en torno a su progresión y ejercicio pleno de éstos.

Entendemos entonces que la progresión de derechos obedece exclusivamente al accionar directo del Estado a través de sus funciones orgánicas y estructurales que permitan entender la dinámica de los derechos, más aún cuando en procesos penales se afinca aquello, esto por cuanto se ha:

[E]stablecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este.<sup>34</sup>

En consecuencia, la convencionalidad de los derechos humanos en procesos de naturaleza penal demanda exclusivamente un refuerzo mucho mayor, notable despliegue de garantías,

dada las condiciones en que se desenvuelve el proceso y sobre todo en nuestro medio y lo que nos ocupa al caso, el procedimiento abreviado y su contradicción frente a garantías del debido proceso y derechos humanos a nivel convencional, dada la connotación que origina respecto de una auto-incriminación. Conviene entonces agregar, que para beneficio y subsistencia de la convencionalidad de los derechos en torno a la administración de justicia que, es gracias al control convencional de tipo difuso lo que permite a los jueces nacionales, en el análisis de los casos en su conocimiento, mirar más allá del límite constitucional y traspasar fronteras a nivel supra constitucional conforme lo es el convencional, desde los instrumentos internacionales de derechos humanos y la misma jurisprudencia emanada por la Corte IDH.<sup>35</sup>

### **Generación de límites en la aplicación del procedimiento abreviado**

Si bien el procedimiento abreviado podría responder a criterios de progresismo en la doctrina y en el derecho comparado, para otorgar soluciones a problemas estrictamente funcionales de la administración de justicia, su accionar desmedido ocasiona una pugna entre varios principios de índole convencional, constitucional, legal y procesal. Además, se ha manifestado por un grupo de partidarios de este procedimiento que, nace o aparece éste como una solución distinta y alternativa al proceso penal,<sup>36</sup> mirando diversas situaciones de ventaja en apariencia, pues, si bien descongestiona la abrumadora carga de procesos penales ordinarios que sustanciar, así como evitar cargas procesales a los sujetos procesales —sobre todo para el fiscal que gana por obtención de una oportuna y pronta sentencia, y el procesado por obtener una pena menor en ocasión de una negociación a cambio de su estatus de inocencia—, no es menos cierto que contraviene expresamente principios.

Podría señalarse aquí que, la regulación de los procedimientos alternativos a los procedimientos ordinarios en ámbito penal, obedecen al establecimiento de soluciones prontas, de tipo efectivas y encaminadas a las partes sobre todo. Sin embargo, su desmedida

implementación y uso, no observa ciertas situaciones procesales tales como la participación también de la víctima de este procedimiento, algo que, de acuerdo a nuestra legislación es fundamental su inclusión. En síntesis, lo que ocupa del procedimiento abreviado para los jueces, es volver fácil la labor de quienes administran justicia; empero, esta labor fácil lo que único que ha ocasionado es una transmutación de criterios y principios en el derecho penal y procesal penal; por consiguiente, lo que llama atención del procedimiento abreviado, y conforme se ha venido insistiendo, es la situación de desmedro y desplazamiento que ejecuta el procedimiento por sobre el principio de presunción de inocencia en ocasión de una característica solapadora de tutela del poder coercitivo que ejerce el Estado.

Sobre la parte medular de un proceso penal en sentido abstracto, puede señalarse que casi, poco o nada puede importar que, aquellos elementos de convicción que se hayan recabado, puedan sustentar una eventual admisión del hecho, puesto, lo único que resta aquí es la decisión del procesado de acogerse a este procedimiento. Asimismo, respecto del acuerdo o negociación arribada entre fiscalía y procesado, éste no constituye prueba alguna, sino más bien el requisito legal para su procedencia en un proceso penal.

Este intercambio que se realiza entre Estado —por medio de la Fiscalía— y el procesado, podría señalarse como perverso, pues no interesa el esclarecimiento de la verdad material en el proceso, sino que sólo se observa que el procesado renuncie de manera expresa, infundada en temor de proceso rápido y pena menor, para que éste prospere. Algo que debe observarse con mayor y mejor estudio por parte del legislador para tratar de consolidar de manera efectiva las garantías del debido proceso y sobre todo las del derecho a la defensa.

### **Conclusiones**

El procedimiento abreviado no constituye, ni debería constituir por ningún motivo o pretexto alguno existente, una mesa servida que coloca el procesado para ante el

Fiscal. Por el contrario, debe constituir en rigor un proceso de labor para el Fiscal, del cual tenga que investigar de la manera más objetiva, porque lo que se busca del proceso es *in essentia* la satisfacción de los intereses tanto del Estado, a través de su ente en acusación y la del procesado de obtener en un plazo razonable, no célere, una sentencia debida producto de un debido proceso.

El procedimiento abreviado, por más que prevea descongestión de causas a sustanciarse de manera ordinaria, de manera subjetiva se encuentra vulnerando principios previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el debido proceso, prohibición de auto-incriminación, presunción de inocencia entre otros.

La presunción de inocencia constituye, para el sujeto en el proceso, un derecho fundamental, y como tal, debe encontrarse plenamente identificado por el reconocimiento expreso que la Constitución y la ley le deben asignar al respecto. Bajo este esquema la administración de justicia a través de los jueces, son quienes deben hacer aplicación inmediata y respeto de éste. Con miras siempre a los parámetros de convencionalidad en el que se encuentra circunscrito la presunción de inocencia como garantía judicial en procesos. En consecuencia, la única manera de desvanecer su estatus o núcleo es con la comprobación material y jurídica de su culpabilidad bajo un ejercicio contradictorio de argumentos y pruebas en el proceso.

Son varios los principios procesales y esenciales que se encuentra en entredicho por la modalidad en cómo opera el procedimiento abreviado; uno de tantos, el de no auto-incriminarse, el cual, pasa desapercibido y por alto para los jueces y fiscales al momento de proponer, someterse y aceptar el procedimiento abreviado, ello por la responsabilidad penal que acepta respecto los hechos punibles que le son atribuibles de manera negociada.

El Estado se encuentra en una posición de inacción legislativa y garantista procesal, dado

que no se han adoptado medidas necesarias para la garantía y uso adecuado del procedimiento abreviado previsto en el COIP, ello implica vulneración continua de derechos y garantías; lo que podría eventualmente llamarse a un estudio del procedimiento y una efectiva acción de tipo legislativa en el COIP.

El procedimiento abreviado se encuentra enfocado en otorgar al sistema de administración de justicia, un juicio más oportuno, expedito y que trate en lo posible de humanizar al procesado por el beneficio de negociar la pena que puede aceptar en torno a la participación del hecho punible. Sin embargo, la casuística advierte lo contrario, lo que verdaderamente existe es un abuso de facultades y prerrogativas de la fiscalía.

Si bien la aplicación del procedimiento abreviado logra facilitar para los Fiscales, Jueces y Defensores el ejercicio mayor de sus funciones, no es menos cierto que la víctima, como sujeto directo del proceso penal, queda a merced o disposición que convenga la fiscalía en acuerdo con el procesado para el cumplimiento de la pena, lo cual, implicaría una participación ficta de la víctima en el proceso penal; y, en consecuencia, la no insatisfacción de su reparación en la medida correcta de un proceso justo y en igualdad de condiciones.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducido por Carlos L. Bernal Pulido. 2. ed. El Derecho y la justicia 34. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.
- Anitua, Gabriel Ignacio. "El juicio penal abreviado y la expansión punitiva". En *El procedimiento abreviado*, de Julio Maier y Alberto Bovino. Buenos Aires: Editores del puerto, 2001.
- Araujo Granda, María Paulina. *Consultor Penal - COIP: Actualizado, con doctrina y jurisprudencia*. Edición: Primera. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.

- Bazán, Víctor, ed. *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales*. México: Porrúa, 2003.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Bogotá: TEMIS, 2016.
- Carnelutti, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal*. Editado por Carlos Antonio Agurto Conzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani, y Benigno Choque Cuenca. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Santiago de Chile: Olejnik, 2019.
- Corigliano, Mario Eduardo. “Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal: La víctima, portadora de intereses legítimos, no encuentra satisfacción en los mecanismos de la justicia penal.” *Derecho y Cambio Social* 7, n° 21 (2010): 15.
- Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia n.º Serie C No. 154”. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006.
- . “Sentencia n.º Serie C No. 216”. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31 de agosto de 2010.
- . “Sentencia n.º Serie C No. 288”. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 20 de noviembre de 2014.
- . “Sentencia n.º Serie C No. 399”. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, 3 de febrero de 2020.
- Echandía, Hernando Devis. *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. 6a. ed. Bogotá: Editorial Temis, 2015.
- Ecuador. *Código orgánico integral penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º 003-14-SIN-CC”. *Caso n.º 0014-13-IN y acumulados, n.º 0023-13-IN y 0028-13-IN*, 17 de septiembre de 2014.
- . “Sentencia n.º 033-10-SCN-CC”. *Caso n.º 0076-10-CN*, 2 de diciembre de 2010.
- . “Sentencia n.º 181-15-SEP-CC”. *Caso n.º 0856-12-EP*, 3 de junio de 2015.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Traducido por Perfecto Andrés Ibañez. Madrid: Trotta, 2016.
- Ferrajoli, Luigi, y Norberto Bobbio. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2014.
- Ferrandéz, Samuel Rodríguez. “Tópicos Do Direito Penal Da Pós-Modernidade E Âmbito Do Rol Crítico Da Doutrina Especialista”. *Revista Argumenta; Jacarezinho*, n° 26 (2017): 81-144,434.
- Guastini, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Traducido por Silvina Álvarez Medina. El Derecho y la justicia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Langbein, John. “Tortura y plea bargaining”. En *Procedimiento abreviado*, de Julio Maier y Alberto Bovino. Buenos Aires: Editores del puerto, 2001.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2016.
- . *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*. Estructuras y procesos Derecho. Madrid: Trotta, 2017.
- Rodotà, Stefano. *El derecho a tener derechos*. Traducido por José Manuel Revuelta. Editorial Trotta, 2014.
- Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo, y María José Carazo Liébana. *El Derecho a la tutela judicial efectiva: análisis jurisprudencial*.

Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

Schönbohm, Horst, y Norbert Lösing. *Sistema acusatorio: proceso penal, juicio oral en América Latina y Alemania*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer, 1995.

Secretaría Técnica Jurisdiccional. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012-noviembre de 2015)*. Editado por Alfredo Ruiz Guzmán, Juliana Pamela Aguirre Castro, y Dayana Ávila Benavidez. 2a. ed. Jurisprudencia Constitucional 7. Quito: Corte Constitucional del Ecuador : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2017.

Trindade, Antônio Augusto Cançado. “La ampliación del contenido material del ius cogens”. En *XXXIV Curso de Derecho Internacional: Aspectos jurídicos del desarrollo regional*, editado por Secretaría de Asuntos Jurídicos y Organización de Estados Americanos, 1–16, 2008.